

**P. 128.041-RQ - “Méndez, Juan Manuel
s/ Recurso de queja en causa
n° 74.501 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V”.**

///Plata, 16 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.041-RQ, caratulada: “Méndez, Juan Manuel s/ Recurso de queja en causa n° 74.501 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 13 de septiembre de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad presentado por la defensa particular de Juan Manuel Méndez contra la resolución de ese mismo órgano que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Junín que, en el marco de un proceso de juicio abreviado, lo condenó a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento (fs. 13/15).

Para arribar a tal decisión, recordó las causales propias del art. 491 del CPP y afirmó que ninguna de ellas estaba presente (arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial -fs. 14-).

Puntualizó que la defensa se agravio del modo en que se valoró la prueba y del alcance y profundidad de lo decidido, tópicos que no son propios del carril intentado (fs. 14/vta.).

Agregó que si bien se denunció el quebrantamiento del art. 171 cit, no se cuestionó la falta de fundamentación legal. Asimismo, aclaró que de la simple lectura de la sentencia “se advierte que ella se encuentra argumentada en derecho ya que para que el ataque prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación” (14/vta.).

2. El defensor particular, doctor Daniel Andrés Ríos, dedujo queja (fs. 17/19).

Alegó que se incumplió con el deber de motivar y fundamentar legalmente la sentencia en tanto -a su entender- se debió explicar el motivo por el cual los hechos que se tuvieron por probados se subsumieron en determinadas normas jurídicas (fs. 17 vta.).

Luego, destacó que la falta de fundamentación vulnera el sistema republicano de gobierno (fs. 18).

Concluyó que la sola mención de citas legales no agotan el cumplimiento de la obligación de fundar la decisión ya que las normas aplicadas no se corresponden con los hechos (art. 171 de la Constitución provincial -fs. 18 vta./19-).

3. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurso extraordinario de nulidad fue bien denegado (arts. 486 bis y 491, CPP).

Si bien el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad al afirmar que con la denuncia de falta de fundamentación legal, en rigor, la defensa intentó controvertir el acierto de lo decidido y que de la lectura de la sentencia surge que ésta cuenta con argumentos de derecho (v. fs. 14/vta.), lo cierto es que el quejoso nada dijo al respecto.

En efecto, la defensa particular no logró remover con eficacia los fundamentes en base a los cuales se desestimó la vía del art. 491 del CPP, por el contrario, sus argumentaciones no hicieron más que reforzar la inadmisibilidad del remedio extraordinario ya que la parte reafirmó que los agravios no radican en la falta de fundamentación legal sino en el alcance y profundidad de lo decidido, tópicos detraídos del acotado marco del recurso en examen (causa P. 126.112, res. de 21/X/2015; P. 126.173, res. de 22/XII/2015; P. 126.327, res. de 22/III/2016; P. 127.172, res. de 23/XI/2016).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de Juan Manuel Méndez (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds.

del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario